

Constancia secretarial: Manizales, quince (15) de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda de simulación radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00659-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de octubre de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de simulación de mínima cuantía instaurada por Luz Estella Valencia Gómez y Gloria Patricia Valencia Gómez contra José Manuel Valencia Gómez radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00659-00.

La demanda deberá ser inadmitida por las siguientes razones:

1. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. ya que no se indicó el domicilio de la parte demandante y demandada.

Se recuerda a la parte actora que la competencia territorial en este tipo de asuntos se define atendiendo a los parámetros del numeral 1º del artículo 28 ídem (domicilio de los demandados y a elección del demandante cuando se presentan varios.

2. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P. ya que en el acápite de notificaciones se registra como dirección de notificación de la parte demandante la dirección electrónica de la apoderada, debiendo precisar si en efecto la parte activa no posee direcciones de notificación física y electrónica diferentes o la manifestación de no tenerlas.

Lo anterior cobra mayor relevancia advertido que conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, el poder fue conferido mediante mensaje de datos proveniente del correo esteella16@gmail.com

3. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. ya que no se indicó la dirección electrónica donde puede ser notificado el demandado, o en su defecto la manifestación que desconoce la misma.

4. Si lo pretendido es que se declare la simulación de la escritura pública No. 303 del 23 de julio de 2014, se debe integrar el contradictorio con la totalidad de las personas que intervinieron el acto jurídico atacado, vale decir se debe integrar como parte pasiva a la señora Rubelia Gómez de Valencia suministrar sus datos de domicilio, número de identificación y direcciones para efectos de notificación.

5. Deber precisar cómo se configura la legitimación en la causa por activa, es decir cuál es el interés jurídico real de la parte demandante para la prosperidad de las pretensiones, lo anterior advertido que lo celebrado mediante la escritura pública 303 que se pretende atacar, corresponde a la compraventa de derechos herenciales que le pudieran corresponder a Rubelia Gómez de Valencia sobre el 50% dentro de la sucesión intestada del causante Carlos Alberto Valencia Gómez, hijo de esta, lo anterior advertido que la señora Rubelia Gómez de Valencia se encuentra viva y lo expuesto en el hecho cuarto es una simple expectativa sobre los posibles bienes que pudieran tener los demandantes producto de una herencia.

6. Debe precisar si pretende una simulación absoluta o relativa; recuérdese que las simulaciones absolutas se presentan cuando el concierto simulatorio entre los partícipes está destinado a crear una apariencia probatoria de un negocio sin contenido real, esto es, a producir la idea de un negocio no querido, y relativa cuando el negocio simulado o aparentado, esconde total o parcialmente otro negocio, que es el verdaderamente querido como el típico caso de las donaciones.

7. Deberá incluir dentro de los hechos y las pretensiones las correcciones pertinentes en caso tal de tratarse de una simulación relativa o absoluta

8. Señalar específicamente cuál fue el ánimo simulatorio de cada una de las partes, precisando por qué las situaciones fácticas se ajustan a la figura de la simulación y definiendo con claridad los indicios que soporten las mismas.

9. Debe separar cada hecho, pues se advierte que en el ítem sexto y séptimo (doblemente numerado) se indican varios hechos.

10. Deberá aportar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el art. 621 del CGP y teniendo en cuenta qué clase de demanda pretende incoar.

11. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la que deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos y de la respectiva subsanación a la parte pasiva. No sobra indicar que el envío físico deberá contar con copia cotejada que acredite el contenido del mismo.

La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda. verbal de simulación de mínima cuantía instaurada por Luz Estella Valencia Gómez y Gloria Patricia Valencia Gómez contra José Manuel Valencia Gómez

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

La providencia se fija en Estado No. 0183 del 19/10/2021. N.,B,R,

Ana Maria Osorio Toro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 011

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b1a13d35a530980708af4de4b382c208fa6c2399dc5b105a4da3d830a26659c

Documento generado en 15/10/2021 03:26:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>